CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Y OTRO/ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

Rol:

5120-2025

Fecha de sentencia:	27-12-2025
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	Y OTRO/ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA: 27-12-2025 (-), Rol N° 5120-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 29-12-2025

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1 se deduce acción de amparo en favor de ----- y de ----, ambos de nacionalidad boliviana, y en contra de la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Christian Le-Cerf Raby, la Ministra Jimena Pérez Pinto y Carolina Salas Salazar, por el acto que considera ilegal consistente en la resolución dictada el 17 de diciembre de 2025 la que confirma la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Vicuña el 11 de diciembre de 2025, lo que estima vulnera su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Expone que, los amparados fueron detenidos el 9 de diciembre de 2025 al interior del Hostal El Punto, ubicado en calle Andrés Bello N° 979, comuna de La Serena por los delitos de sustracción de menores e inducción al abandono de hogar. Señala que, dicha detención se produjo en razón de la denuncia efectuada por la madre de los menores ------, boliviana, quien mediante parte policial N° 01419 de 8 de diciembre de 2025 denunció el delito de sustracción de menores, manifestando que los abuelos paternos ----- habían "sustraído" a sus tres hijos identificados ----, de doce años, ---- de diez años y ---- de ocho años.

Indica que, el padre de los menores, -----, de nacionalidad boliviana, estuvo casado con ----- y se divorciaron el 7 de diciembre de 2021, conforme a Acta de Audiencia de Proceso de Divorcio celebrada ante el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia y Penal de la ciudad de Warnes, Bolivia. Agrega que, en dicho acto judicial, en el Punto N° 3 del “Por Tanto”, se dejó establecida "La Guarda" de los tres menores de edad en favor del padre .-------, institución que es el símil del cuidado personal en nuestro país. Menciona

que, dicha sentencia quedó firme y ejecutoriada el 4 de agosto de 2022 y que todos los documentos están legalizados y debidamente apostillados.

Sostiene que, el padre de los menores, por razones de trabajo, viajó a Estados Unidos de Norteamérica y delegó el "cuidado personal" o "La Guarda" a su padre, el abuelo de los niños, -----, lo que se materializó mediante el Testimonio N° 9/2025, de fecha 29 de enero de 2025, en la ciudad de Okinawa Uno, Santa Cruz, Bolivia, ante la Notaría de Fe Pública N° 2. Refiere que, textualmente el Mandato señala: "PODER NOTARIAL AMPLIO, SUFICIENTE, otorgado por el señor ----- a favor del señor ----", otorgándole poder especial, amplio y suficiente para que se ocupe del cuidado, protección, atención y asistencia integral de los menores.

Alega que, con fecha 06 de marzo de 2025, el abuelo paterno y encargado de "La Guarda" de los tres menores denunció a la Fiscalía de Turno adscrita a la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia de la Provincia de Warnes, Bolivia, la sustracción de los tres menores, imputando dicho delito a la madre Heidy Carvajal Moreno. Añade que, en dicha denuncia se relata que la madre sustrajo a los menores el día 7 de diciembre de 2024 y que desde esa fecha no se tuvo conocimiento del paradero de los niños. Indica que, se pidieron diversas diligencias de investigación en Bolivia que resultaron todas negativas.

Argumenta que, los abuelos paternos tomaron conocimiento que los menores se encontraban "ocultos en Chile" y que habían sido ingresados a territorio nacional por paso inhabilitado. Expone que, esta información se estableció gracias a que la hija mayor, -----, se pudo contactar con su padre y los abuelos pidiendo literalmente "auxilio" a través de un audio donde decía que "vinieran o si no ella prefería tirarse del puente" o un mensaje por whatsapp donde señalaba "que no quería vivir más". Sostiene que, esto provocó angustia en toda su familia, máxime que la madre se trataba de una mujer que los había "abandonado por años" en su país natal y repentinamente había aparecido y bajo engaño sustrajo a los menores.

Señala que, los abuelos viajaron a Chile con toda la documentación apostillada y una vez contactados

los menores, los trasladaron hasta un hostal en la ciudad de La Serena, hostal donde finalmente fueron encontrados los tres menores y donde también fueron detenidos los abuelos paternos.

Refiere que, el Juzgado de Garantía de Vicuña ordenó la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad y peligro para las víctimas. Aduce que, esta defensa recurrió de apelación ante dicha resolución y con fecha 17 de diciembre de 2025 la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena confirmó la resolución del tribunal a quo.

Alega que, en cuanto a la concurrencia de los requisitos del artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal, cuestionó la existencia de atipicidad en los hechos imputados, toda vez que existiría ausencia de los elementos típicos esenciales, señalando que la norma requiere "sacar de la esfera de cuidado al menor de quien tenga el cuidado legítimo" y que la madre fue quien, en definitiva, sustrajo a los menores desde Bolivia para traerlos clandestinamente a Chile. Sostiene que, los abuelos paternos actuaron por protección, por el interés superior del niño y por encontrarse frente a un riesgo o vulneración, siendo plausible enarbolar la tesis del estado de necesidad exculpante e incluso la del error de prohibición.

Argumenta que, los abuelos paternos no incurrieron en ningún acto de apoderamiento o retención ilegal, sino que ejercieron legítimamente la guarda de los menores según lo dispuesto en el acto judicial boliviano del año 2021. Aduce que, los señores ----- tienen irreprochable conducta anterior; han colaborado desde el primer momento sin oponer resistencia; no tienen antecedentes penales; ingresaron a nuestro país por paso habilitado; son personas mayores con diversas afecciones de salud.

Alega que, la resolución dictada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena es arbitraria e ilegal por cuanto carece de fundamento suficiente, toda vez que no hubo pronunciamiento del Tribunal de alzada respecto de múltiples antecedentes aportados por la defensa, entre ellos: que los abuelos paternos portaban documentación legítima de Bolivia que los habilitaba para el cuidado personal de los menores; que fue la madre quien sustrajo a los niños desde Bolivia;

que la madre mantuvo ocultos a los niños en la comuna de Vicuña; que los menores se encontraban en Bolivia desde el año 2021 hasta el año 2025 conforme a documentación escolar; que los menores fueron ingresados a territorio nacional por paso inhabilitado; la situación de auxilio pedido por la menor mayor; que los abuelos no tienen antecedentes penales; que ingresaron por paso habilitado; sus condiciones de salud; y la colaboración prestada.

Concluye solicitando que: a) Se disponga que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de sus defendidos ------; b) Se decrete de inmediato la libertad de sus representados, sin perjuicio de que se decida imponer alguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; c) En subsidio, que en el escenario de mantenerse la medida cautelar de prisión preventiva y en virtud del artículo 146 del Código Procesal Penal, se cambie la causal de su privación de libertad por "peligro de fuga" y se fije una caución económica suficiente; d) Que cualquier medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal se cumpla en el domicilio de su prima -----, ubicado en calle ------, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

A folio 6, evacúa informe la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, se sostiene que en audiencia celebrada el diecisiete de diciembre del año en curso, en la causa rol Corte N° 1097-2025, conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la defensa de los amparados, se dictó la resolución que por esta vía se impugna. Señalan que, en relación con la concurrencia del presupuesto material contemplado en el artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal, las alegaciones de la defensa referidas a un error de prohibición, estado de necesidad o atipicidad del hecho, con la información entregada por el Ministerio Público, es dable descartarlas, pues el proceder de los imputados revelaría una conducta planificada y con la intención de sustraer a los niños del lado de su madre, quien ejercía su cuidado y resguardo para llevarlos de retorno a su país de origen, Bolivia.

Indican que en cuanto al requisito establecido en el literal b) de la disposición citada, considerando que

los imputados fueron detenidos en situación de flagrancia, se descartan los cuestionamientos referidos a la intervención en los hechos materia de la formalización. Además, respecto a la necesidad de cautela, concurren los criterios de peligrosidad que el legislador prevé a la hora de determinar si los encartados constituyen o no un peligro para la seguridad de la sociedad, a saber, la gravedad del hecho en atención al número de niños involucrados en la sustracción practicada por los imputados, que implicó su traslado de una ciudad a otra; la pena asignada al delito de sustracción de menores, el número de injustos imputados, el carácter de estos, el que genera una afectación no sólo a los menores de edad involucrados, sino que también a quienes los tenían a su cuidado; y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Argumentan que el peligro para la seguridad de las víctimas se encuentra debidamente justificado con los argumentos vertidos por la jueza a quo, los que esa Corte comparte. Sostienen que, procedieron a dictar la resolución que por esta vía se impugna conforme al mérito de los antecedentes expuestos en esta sede por los comparecientes y dentro de la esfera de su competencia, conociendo de un recurso de apelación y luego de haber escuchado a los intervinientes en audiencia pública. Refieren que, la decisión adoptada fue producto de discusión y análisis, en ella se contienen los fundamentos de la misma y fue pronunciada en la convicción de haber actuado conforme a derecho sin haber procedido en forma ilegal y arbitraria ni en la forma en que se señala en el recurso de amparo.

A folio 9, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:
Primero: Que, la acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, garantía consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se impugna la resolución dictada el 17 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el Juzgado de Garantía de Vicuña con fecha 11 de diciembre de 2025, solicitando los amparados que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho, decretando la libertad inmediata de ------, sin perjuicio de imponer alguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, o subsidiariamente, mantener la decretada por peligro de fuga, fijando una caución económica suficiente.

Tercero: Que, el recurrido informa, en síntesis, que la resolución impugnada fue dictada conforme al mérito de los antecedentes expuestos y dentro de la esfera de su competencia, conociendo de un recurso de apelación luego de escuchar a los intervinientes en audiencia pública. Señala que las alegaciones de la defensa referidas a error de prohibición, estado de necesidad o atipicidad del hecho fueron descartadas, pues el proceder de los imputados revelaría una conducta planificada con la intención de sustraer a los niños del lado de su madre. Indica que concurren los criterios de peligrosidad contemplados en la ley considerando la gravedad del hecho, la pena asignada al delito, el número de injustos imputados y el hecho de haber actuado en grupo, existiendo además peligro para la seguridad de las víctimas. Sostiene que la decisión fue producto de discusión y análisis, pronunciada en la convicción de haber actuado conforme a derecho sin proceder en forma ilegal ni arbitraria.

Cuarto: Que, de los antecedentes acompañados al proceso, debidamente legalizados y apostillados, consta que la guarda de los tres menores de edad corresponde a su padre, don -----, conforme a la resolución judicial que decretó el divorcio entre los padres, otorgando la guarda de los hijos a su padre, dictada por el tribunal competente del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, no habiendo sido controvertida su autenticidad ni vigencia por ninguna de las partes intervinientes.

Quinto: Que, asimismo, consta que el referido padre, en ejercicio de las facultades inherentes a la guarda que detenta, delegó expresamente todas las acciones y atribuciones que emanan de aquella,

en su padre, don -------, mediante poder notarial amplio, debidamente apostillado, cuya falsedad no fue alegada por el Ministerio Público, documento que habilitaba formalmente a los imputados para actuar en representación del titular legítimo de la guarda de los menores de edad.

Sexto: Que, según se desprende de lo ratificado por el propio Ministerio Público, la madre de los niños ingresó a territorio nacional por paso no habilitado “hace muchos años”, mientras que aquéllos lo hicieron a fines del año 2024, también por paso no habilitado, verificándose que tanto la madre como los hijos se encuentran en situación migratoria irregular en el país, circunstancia no controvertida.

Séptimo: Que, si bien el procedimiento seguido por los abuelos paternos —quienes actuaron en virtud de la delegación de representación antes referida— no se ajustó a las vías legales internas ni a los mecanismos previstos en la normativa internacional, en particular la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, lo cierto es que dichos imputados obraron bajo la creencia de que los niños habían sido sustraídos por su madre al ingresarlos irregularmente a Chile en diciembre del año 2024, orientando su actuar a restablecer el imperio del derecho y a lograr que los menores retornaran con quien detentaba legítimamente su guarda.

En tal escenario, es posible advertir, al menos en este estadio procesal, la existencia de un error de prohibición jurídicamente relevante, circunstancia que impide tener por plenamente justificada la faz subjetiva del ilícito por el cual se formalizó a los imputados. En consecuencia, el presupuesto material previsto en la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal aparece debilitado, máxime cuando la resolución impugnada no se hace cargo de manera efectiva de las alegaciones de la defensa ni del mérito de los documentos que las sustentan, tornando ilegal la mantención de la prisión preventiva, la que además resulta desproporcionada e innecesaria, siendo suficientes cualesquiera de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del mismo cuerpo legal para asegurar los fines del procedimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la

Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se acoge sin costas, la acción de amparo deducida en favor de ----- y de ------ en contra de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco que confirmó la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en contra de los amparados, decretada por el Juzgado de Garantía de Vicuña el once de diciembre en curso y, en su lugar se declara, que se la deja sin efecto.

Se da orden de libertad inmediata para -----, si no estuvieren privados de ella por otra causa.

Comuníquese lo resuelto a la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena y al Juzgado de Garantía de Vicuña, sirviendo la presente sentencia de suficiente y atento oficio remisor.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
N°Amparo-5120-2025.

En Valparaíso, veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.